

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno	
Proceso	VERBAL	CC/TP
Demandante	SOLEDAD ARIAS BUSTAMANTE <a href="mailto:sol.arias.1@hotmail.com">sol.arias.1@hotmail.com</a>	41.339.227
Apoderado	Dr. Santiago Alejandro Jiménez Campiño <a href="mailto:santiagoalejandroj@yahoo.com">santiagoalejandroj@yahoo.com</a>	193.154 CSJ
Demandado	VÍCTOR MANUEL LARA ACOSTA <a href="mailto:victorm.laraacosta@gmail.com">victorm.laraacosta@gmail.com</a>	5.576.775
Apoderado	Dr. Edwin Angulo Rivera <a href="mailto:abogadoedwinangulo@hotmail.com">abogadoedwinangulo@hotmail.com</a>	213.341 CSJ
Demandado	JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA <a href="mailto:gerenciajcmsas@gmail.com">gerenciajcmsas@gmail.com</a> <a href="mailto:contadorjcmutis@gmail.com">contadorjcmutis@gmail.com</a>	91.071.585
Apoderado	Dr. Edwin Angulo Rivera <a href="mailto:abogadoedwinangulo@hotmail.com">abogadoedwinangulo@hotmail.com</a>	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00130-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

Acreditó la parte actora que remitió la notificación del auto admisorio de demanda a los dos codemandados al correo [gerenciajcmsas@gmail.com](mailto:gerenciajcmsas@gmail.com) que según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia corresponde a una sociedad de la que el codemandado Sr. José Rodolfo Lara Castañeda es gerente y representante legal, pero que es certificado donde no se menciona para nada al codemandado Víctor Manuel Lara Acosta, de ahí que no hay certeza de que esa dirección electrónica también corresponda al Sr. Lara Acosta, y máxime cuando la demanda respecto al e-mail y entorno a este último aludido demandado no procedió a las manifestaciones a que se refiere el art. 9 inciso 2º del Código General del Proceso. Es de anotar que la notificación no fue enviada a la dirección física del Sr. Lara Acosta informada por la parte demandante, caso en el cual de haberse hecho así, la empresa de correos hubiera informado o certificado si en tal dirección física se localiza o no al demandado, con lo cual no habría duda de la notificación en debida forma.

De otro lado, el abogado designado como su apoderado judicial por el señor Víctor Manuel Lara Acosta vino pidiendo que se le notifique la demanda pues se tuvo conocimiento del proceso por un correo que llegó a una dirección que no corresponde a su poderdante.

Dado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR que la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Víctor Manuel Lara Acosta realizada por correo electrónico carece de validez.** Esto única y exclusivamente respecto al mencionado codemandado.
- 2) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDWIN ANGULO RIVERA para que represente judicialmente al codemandado Víctor Manuel Lara Acosta.
- 3) **DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del art. 301 inciso 2º del Código General del Proceso **al mencionado señor Víctor Manuel Lara Acosta** de la demanda y su auto admisorio, es decir el día en que se notifique este auto por estados.
- 4) **ORDENAR** que la Secretaría se sirva remitir al apoderado del Sr. Lara Acosta link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
El Juez

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

VER OTRO AUTO DE ESTA MISMA FECHA CORRIENDO TRASLADO DEL PEDIDO DE NULIDAD FORMULADO POR EL CODEMANDADO JOSÉ RODOLFO LARA CASTAÑEDA, RECONOCE PERSONERÍA Y HACE UNA ADVERTENCIA.

HOY SE REMITIÓ LINK DE ACCESO A LOS APODERADOS DE LAS PARTES.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 189 el día 9 de noviembre de 2021  
*Juliana Restrepo Hinestroza*  
Notificadora

Dirección del Juzgado: Palacio de Justicia – Edificio "José Félix de Restrepo"  
Carrera 52 No. 42-73, Oficina 1207, San Juan con Carabobo, Medellín.